

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 14 de Junio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA.

#### SECCION SEGUNDA.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

#### TITULO UNICO.

(Conclusion.)

#### CAPITULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 203. Los colegios privados, de segunda enseñanza, pueden ser de primera ó de segunda clase; son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y de segunda los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública; manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en él; y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director mas antiguo.

Art. 205. El Director exáminará los documentos y visitará el local por

si ó por persona delegada al efecto; y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion, si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instrucción pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente; con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del art. 150 de la ley y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 rs. vn. si el colegio fuere de primera clase, y la de 3,000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comunique la autorizacion para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya mas de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaria del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuenta, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien, si los hallare conforme, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó Corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto afianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley.

Si el Empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escue-

las de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ámbos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolucion definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se expresen la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su erección y el nombre de su Director.

Art. 214. Todos los años, quince dias ántes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaria del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se

apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga más de cuatro lecciones diarias, sea en uno sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

#### CAPITULO II.

De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma poblacion. Si el colegio estuviese en otro punto, se formará un Tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un Profesor del colegio, nombrado por su Director.

Art. 220. El dia 16 de Setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la Ley.

Los que ne estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.





Art. 222. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles, ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de exámen y designar los locales, días y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma población, siendo jueces en cada asignatura; dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el colegio. Presidirá el Tribunal el más antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el colegio estuviere en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el más antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los PP. Escolapios, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.º No podrán ser jueces en los exámenes de los colegios privados los Catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los Profesores de Instituto, comisionados para asistir á los exámenes de colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada viaje.

### CAPÍTULO III.

*De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.*

Art. 227. Los colegios privados que se habrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el capítulo 1.º de este título serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 á 4,000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesión, pagará una multa de 1,000 reales por cada uno de los primeros, y de 500 por cada cual de los segundos. Se contará entre los alumnos para

los efectos de este artículo á los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejerza el cargo de Director por más de dos meses sin autorización del Rector otra persona que la designada en el expediente de creación del colegio, pagará la multa de 1,000 reales. Igual pena sufrirá el que permita desempeñe por un mes el cargo de Profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorización del Director del Instituto; quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 212, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 231. Si en la fachada del colegio faltase el rótulo de que se habla en el art. 213, pagará el empresario 200 rs. de multa; y 1,000 si siendo el colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 2,000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á exámen, ó el aviso de no haberlos, se castigará con la multa de 1,000 rs.

Art. 234. Si en un colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 á 5,000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 236. Cualquier colegio donde se desobedezean las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario perpétuamente incapacitado para establecer colegios, y el Director y Profesores que resulten culpables, privados de dedicarse á la enseñanza; todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 237. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores; quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposición. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alza-

miento de la pena después que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza si á los tres días de impuestas no presentase el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de quince días bajo la pena impuesta en el art. 227.

### CAPÍTULO IV.

*De la enseñanza doméstica.*

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujeción á lo prescrito en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que según el art. 14 del Programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, espresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el Profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el exámen de que habla el art. 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni colegio privado, el exámen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobación en este exámen, con el V.º B.º del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Art. 242. Los Profesores de enseñanza doméstica elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial después que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimiento incorporado al provincial, mas cerca que éste á la población donde resida el alumno, podrá examinarse en él.

Art. 244. Los exámenes se verificarán en la forma prescrita en el título IV, capítulo IV.

Madrid 22 de Mayo de 1859. = Aprobado por S. M. = Corvera.

MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 133

INSTITUTO DE... CURSO DE 1859 Á 1860.

En el Instituto... Asignaturas. D. . . . natural de . . . provincia de . . . de . . . años de edad.

Asignaturas.

solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle. . . . .  
n.º . . . . . cuarto,  
. . . . . y su fiador  
D. . . . . calle. . . . .  
n.º . . . . . cuarto,

(Fecha.)

(Firma del fiador.)

(Firma del alumno?)

Gobierno de la provincia de  
Valladolid.

En circular de 28 y 31 de Marzo último, insertas en este Periódico oficial, se fijó á los Alcaldes de los pueblos de la provincia un término prudente para que llevasen á efecto la de 31 de Octubre del año próximo pasado, respecto al nombramiento de Juntas locales y consiguiente deslinde de todas las vías públicas de sus respectivos términos jurisdiccionales, como asimismo para que remitiesen nota de las travesías y caminos que fuere preciso separar, con las oportunas relaciones de prestación personal y demas datos que se requirieran, y como apesar del tiempo trascurrido sean en bastante número los pueblos que se hallan sin cumplir dichas providencias y los mas que han dejado de acompañar todos cuantos antecedentes se exigian; he dispuesto señalarles el plazo de 8 dias para que presenten en este Gobierno los documentos que citan las repetidas circulares, bien entendido que si trascurriese sin efectuarlo, expediré á costa de los Alcaldes morosos el apremio correspondiente. Valladolid 11 de Junio de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de  
Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Nicasio Lázaro, cuyas señas se espresan á continuación, que en el día 27 de Mayo próximo pasado, se fugó de las obras del Canal de Isabel II, y si fuese habido, lo remitirán con toda seguridad á mi disposición. Valladolid 12 de Junio de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del confinado Nicasio Lázaro Calvo. Hijo de Valentin y de Juana, natural de Sardon de Duero, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, de estado casado, edad 32 años, de oficio jornalero, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura 5 pies,



RESUMEN numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes de Mayo.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reos pró- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves, y en- tregados á la justicia ordinaria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogi- das.	Total de presos y deteni- dos.
12	4	1	«	4	»	»	21

Valladolid 5 de Junio de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el Boletín oficial de 31 de Mayo último, se publicó por esta Administración la circular de la Dirección general de contribuciones de 11 del mismo, dictando reglas para la formación de las cartillas de evaluación de la riqueza territorial, é insertando así las disposiciones vigentes que la misma cita, como los artículos del reglamento general de Estadística á que también se refiere.

Conocida es la importancia de los trabajos que con sujeción estricta á estas disposiciones van á emprender las juntas periciales recientemente instaladas, relativamente á sus localidades y la de los que en mayor escala ha de terminar la Administración respecto á toda la provincia; y conociendo la misma esta importancia y la conveniencia de que así muchas juntas como los Ayuntamientos y aun los contribuyentes al indicado tributo, tengan un conocimiento exacto de las disposiciones á que ha de sujetarse la exacción y pago del mismo, creyó oportuno autorizar la reimpresión de aquellas en cuadernos separados que se encuentran ya de venta en la imprenta del Boletín.

La Administración cree hacer un servicio tanto á los Ayuntamientos y Juntas periciales, como á los particulares llamados á contribuir al impuesto territorial, recomendándoles la adquisición de la publicación de que deja hecho mérito. Valladolid 9 de Junio de 1859.—Esteban Morales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Administración está en el deber de manifestar su agradecimiento á la mayor parte de los Sres. Alcaldes de la provincia, por la actividad con que se han servido corresponder á la invitación que les hizo en circular de 5 del mes actual ingresando en Tesorería el importe del segundo trimestre de las contribuciones territorial, de subsidio y de consumos. Algunos de ellos no han satisfecho por completo

el total de sus cuotas respectivas, sin que por esto y atendida aquella circunstancia, haya creído la Administración que debia espedir comisiones de apremio, como lo ha hecho, aunque con disgusto, contra los Ayuntamientos que han desatendido completamente un servicio tan urgente como recomendado por el Gobierno de S. M.: pero se encuentra ya en el caso de invitarles á que salven sus cuentas en los dias que median hasta el 18 del presente mes, en el concepto de que, pasado este, no podrá prescindir de hacer uso de aquel medio que le dan las instrucciones vigentes. Valladolid 9 de Junio de 1859.—Esteban Morales.

JUNTA

de la exposicion de Castilla.

La Junta directiva de la Exposición de Castilla, ha acordado contratar en pública subasta la construcción de las galerías, pabellones, y vallas necesarias para la colocación de los objetos y ganados que á aquel acto concurrirán bajo las bases siguientes:

1.º Las obras se construirán con estricta sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas, aprobadas por la Junta, y que se hallarán de manifiesto todos los dias en la Secretaría del Gobierno de provincia.

2.º Los gastos de guardería y vigilancia del local, serán de cuenta del constructor, el cual no podrá reclamar indemnización alguna en caso de siniestro ó accidente.

3.º El pago de las obras se verificará á medida que estas se vayan entregando, reservando sin embargo, el 5 por 100 de su importe por vía de fianza.

4.º Para hacer proposición se necesita depositar previamente en la Sucursal de la Caja general de Depósitos la cantidad de 2,500 rs. vn. Esta cantidad quedará en depósito hasta el dia en que termine plenamente el servicio de los locales de la exposición, en cuyo dia le será entregada al contratista, juntamente con el 5 por 100 del importe de las obras, reservada según la condición ante-

rior. Los documentos que acrediten el depósito serán devueltos en el acto mismo de la subasta á los que no resulten agraciados con la contrata.

5.º La subasta tendrá lugar el dia 26 del corriente de doce y media á una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia.

6.º Las proposiciones, que habrán de versar únicamente sobre el importe líquido de la construcción, se harán por pliegos cerrados, que se depositarán en la mesa del Gobernador en el dia y hora citados precisamente.

7.º Pasada la una de la tarde del dia señalado, se abrirán públicamente los pliegos presentados, adjudicándose la obra al que hiciere la proposición más ventajosa.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva se anuncia al público para los efectos consiguientes. Valladolid 11 de Junio de 1859.—P. A. de la J. D.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . . me obligo á construir las Galerías, Pabellones y Vallas necesarias para la Exposición que ha de tener lugar en esta ciudad en Setiembre próximo, con entera sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas aprobadas por la Junta Directiva, de que me hallo enterado, y á las bases contenidas en el anuncio publicado en el núm. . . . . del Boletín oficial de esta provincia, por la cantidad de . . . . . (en letra) . . . . . rs. vn. que recibiré en los términos espresados en el mismo anuncio.

Como garantía de esta proposición acompaño certificación de haber consignado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta ciudad la cantidad de 2.500 reales vellon.

Fecha y firma.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en escrito de ayer me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Capitan general de Extremadura, fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre el abono del tiempo de campaña á los Milicianos nacionales movilizados y Cuerpos francos. Enterada S. M. y considerando atendible la proposición del espresado Capitan general, puesto que en 4 años que han transcurrido desde la publicación de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos; se ha servido señalar al efecto de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Península á contar desde el dia en que esta soberana disposición se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.—De Real lo digo á V. E. para su diligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. para que disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se inserta para su debida publicidad. Valladolid 8 de Junio de 1859.—El Brigadier Gobernador Interino, Makonna.

Administración principal de Correos de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director general de Correos con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«En el presente mes no tendrán efecto el viaje que los vapores La Cubana y la Montañesa deben hacer á la isla de Cuba, partiendo del puerto de Santander del 20 al 25 de cada mes.»

Lo que comunico á V. S. de orden superior y á fin de que si lo estima oportuno pueda ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Valladolid 10 de Junio de 1859.—El A. I., José M. de Urrutia.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

Ha fallecido en Bourges (Francia) el Presbítero Español D. Antonio Betrin, Religioso que fué de la orden de S. Augustin, dejando un capital de 500 francos. El Juzgado de Paz de aquella Ciudad llama á los parientes del finado para que por medio de apoderado se presenten á recibir dicha herencia; y como en esta población no haya podido adquirirse noticia alguna sobre la existencia de los parientes del Presbítero D. Antonio Betrin, el cual se dice nació en Valladolid el año de 1802, por el presente llamo á los que se crean con derecho á los bienes del repetido D. Antonio, para que se presenten en esta Alcaldía á fin de darles las esplicaciones que sobre el indicado particular pueden facilitarse para el buen éxito de las gestiones que deben practicar. Valladolid 3 de Junio de 1859.—El Alcalde, Nemesio Lopez.

D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Garcia, vecino de Zuarez, partido de la Bañeza, contra quien se sigue causa criminal por lesiones á Antonino Gil, natural de Herrin, para que se presente á responder á los cargos que contra





el resultan; pues de no hacerlo en el termino de diez dias, se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 8 de Junio de 1859.—Tomas Maroto Salado.—Por mandado de S. S. Manuel Pascual Tegeiro.

En la ciudad de Valladolid á 25 de Mayo de 1859, en los autos que sigue D. Ignacio Dominguez, Procurador del Juzgado de primera instancia de Zamora, como curador adlitem de D. Bernardo y D. Juan Manuel Dominguez Fernandez, vecinos de Moraleja del Visco, con D. Antonio Palacios, vecino de Casaseca de las Chanas, sus procuradores D. Mariano Cieza y D. Justo de Cieza Pinto, y en rebeldía D. Juan Mela Moyano, D. Antonio Regidor y D. Juan Moyano, vecinos de dicho Moraleja y la Bóvedas, como testamentarios y contadores de Don Bernardo Dominguez, sobre nulidad ó rescision de la cuenta particion verificada por estos y reclamacion de una heredad de tierras de siete pedazos, radicante en los terminos de Moraleja, Gema y Casaseca, procedente de la madre de dichos menores y vendida para pago de deudas de su padre por sus testamentarios al D. Antonio Palacios; cuyos autos penden en esta Audiencia y sala tercera en apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Zamora en 16 de Junio del año último, siendo Ponente el Sr. D. Baltasar Alvarez Reyero.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia apelada.

Considerando que en la cuestion de nulidad ó validez de la liquidacion y particion de los bienes de D. Bernardo Dominguez, solo tienen derecho á ser oidos como demandantes ó demandados sus cinco hijos D. Bernardo, D. Juan Manuel, Doña Tomasa, Doña Andrea y Doña Concepcion Dominguez Fernandez, tanto en el caso de que estén conformes en uno de dichos extremos como en el que no estuvieren.

Considerando que ambos casos esta cuestion ha debido proponerse en el expediente de aprobacion de dicha particion, no debiendo salir en el primer caso de los limites de un expediente de voluntaria jurisdiccion, y constituyendo en el segundo un pleito que debe decidirse antes que las otras cuestiones suscitadas en estos autos:

Considerando que aunque en dicho expediente puedan ser oidos los testamentarios, liquidadores y partidores de dicha herencia, no es como partes interesadas en la misma que tengan personalidad para ello, sino como terceros que tienen derecho á esponer lo conveniente para ponerse á cubierto de la responsabilidad en que pueden haber incurrido, cuya doctrina se halla conforme con lo dispuesto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que hasta que se declaren por una providencia firme y validera los agravios causados en la particion, no pueden ser reconvenidos ni los testamentarios y partidores, por lo que hace á su responsabilidad, ni D. Antonio Palacios como tercer poseedor de las fincas en cuestion en virtud de un título traslativo de dominio como el de compra y venta, y por consiguiente, que por todo lo dicho, la demanda actual no se ha interpuesto en tiempo y forma, ni contra quien correspondia.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y absolvemos de la demanda á D. Antonio Palacios y á los testamentarios de Don Bernardo Dominguez en los terminos en que ha sido propuesta; reservando a los menores su derecho á la reparacion de los agravios que se les hayan irrogado en las operaciones practicadas por los primeros.

Y sin perjuicio de notificarse esta sentencia en estrados por lo que respecta á los mismos, hágase tambien notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia. Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo mandamos y firmamos—Joaquin Melchor y Pinazo.—Teodoro Moreno.—Baltasar Alvarez Reyero.—Fermin Gonzalez Gutierrez.—Mamerto Perez y Diego.

La anterior sentencia se publicó en 26 del propio mes de Mayo y concuerda á la letra con su original. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia como en la misma se manda, firmo la presente en Valladolid á 1.º de Junio de 1859.—Manuel Zamora Calvo.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 5 de Junio de 1859.

Rs. vn. Cents.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 67 imponentes la cantidad de. . . . . 41,380  
siendo nuevos

Se ha devuelto á petición de 11 interesados, la cantidad de. . . . . 41,541 11

El Director de semana,

José Salvador Ruiz.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

#### CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, numeros 1 y 5.

El Director de este establecimiento no cumpliria con uno de sus mas sagrados deberes, si reconocido como está á la buena acogida que ha en-

contrado en ininidad de Corporaciones municipales, no manifestase á las mismas su agradecimiento, prometiéndoles un pronto y exacto cumplimiento en cuantos trabajos tengan necesidad de encomendarles.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido á bien valerse de agentes que les representasen en todos los asuntos que pendan en las oficinas de la Capital y hayan optado por el sistema de nombrar comisionados de la Corporacion para que presentándose en la misma evacuasen las diligencias que pudiesen ocurrir, creemos estarán convencidos de la enorme diferencia que existe entre los dos medios, pues solo en intereses no hay punto de comparacion, dando un resultado muy ventajoso para dichas Corporaciones, la Agencia por suscripcion; sin tomar en cuenta el tiempo que se invierte en viajes, que en épocas dadas es de suma trascendencia para personas dedicadas en su mayor parte á la agricultura.

Fundados en lo espuesto, nos atrevemos á recomendar el establecimiento que anunciamos al público, conocido bastante, aunque no ha mucho empezó sus tareas, ofreciendo todo lo necesario á los Ayuntamientos para llenar el objeto que pueden apetecer. Economía en los ajustes, prontitud en el despacho de los negocios, y acierto en la direccion de los mismos serán las bases principales sobre que desea use el crédito que tratamos de adquirir.

Los particulares que gusten honrarnos con su confianza, serán igualmente servidos á su satisfaccion, pudiendo dirigirse á dicha agencia para cualquiera clase de negocios, seguros que de todos podrán quedar igualmente satisfechos, pues la misma cuenta con la cooperacion de personas peritas en distintos ramos.

#### VENTA DE MADERAS.

El Domingo 19 del corriente se venderán en pública subasta, en el pueblo de Valviadero partido de Olmedo, 156 pies de Olmo negrilla de la mejor calidad, que se hallan cortados en el mismo,

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

#### GUERRA Á LAS CHINCHES.

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarracoa y Compañia, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

#### PASTOS.

Se admiten yeguas de cria y caballerías de suelta á los pastos de verano de la dehesa de la Sinoba, sita en término de Villavaquerin, por ajuste alzado de temporada, ó por meses segun convenga. En la calle de Francos, núm. 27, de esta Ciudad, ó el Montaraz de aquella darán razon.

#### PRONTUARIO MÉDICO

#### DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

El uso general que de esta interesante obra se ha hecho por los facultativos, como guia práctica en las operaciones de reconocimientos de quintos y en la conducta que debe seguirse en estos actos y sus complicaciones, ha motivado que la primera edicion se halle hoy para agotarse. Los pocos ejemplares que quedan se espendeden á 4 rs. en casa del editor D. Pedro Manjarrés, y se mandan, francos de porte por el correo, recibiendo 12 sellos de los comunes. Valladolid.

La persona que quiera comprar la mitad de una casa-meson, sita en la villa de Cabezon y su calle de las Eras y la mitad de un solar frente de dicho edificio que linda por la derecha segun se entra en él con la calle pública, por el izquierdo con la de las Carretas y por detras con casa de Gabriela del Barrio, acuda á tratar en Villabañez con Doña Rafaela Gonzalez, dueña del mismo que vive en la calle del Caño núm. 1.º cuyo edificio consta de 18,925 pies cuadrados.

Se venden un oficio de Procurador de la antigua Chancilleria, hoy Audiencia de Valladolid, con opcion á ser colocado tambien en la de Burgos. Tiene el núm. 7 del sorteo, y por estar ya colocado el 6, es el que se halla en turno, segun certificado de aquella para ocupar la primera vacante que ocurra en cualquiera de los dos superiores Tribunales. Se advierte que ha vacado una Procura en el de Valladolid, y llaman por 40 dias al que se crea con derecho á ocuparla. Los documentos están corrientes con pago de valimiento. Los que gusten comprarle se dirijan á su dueño Don Domingo Martinez, Procurador del número de Benavente.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias núm. 5.